

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2021-00291-00
DEMANDANTE: CELIO MARINO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO. Popayán, 29 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada, UGPP, solicitar remitir los siguientes documentos ACUERDO CONCILIATORIO, el AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN y CONSTANCIA DE EJECUTORIA, proferido por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito Judicial de Popayán. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 636.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que dentro del plenario, tanto del proceso ordinario así como del ejecutivo a continuación del ordinario, no se encuentran los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandada, UGPP., tales como: acuerdo conciliatorio, auto que aprueba conciliación y constancia de ejecutoria, pues dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por tal razón el título valor que se ejecuta corresponden a la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 190013105001-2019-00110-00, dentro del cual se encontró a derecho la parte demandada.

Por lo antes mencionado se negará la solicitud presentada por la parte demandada UGPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada UGPP, según detalle de la motiva.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 138 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00119-00
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO ARCOS GARZÓN
DEMANDADO: BANCO MUNDO MUJER.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 637

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo constancia allegada por la parte demandante, del envío de correo electrónico o por otro medio legalmente permitido por ley, mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como también determinar con exactitud si se cumplieron los términos legales para contestar la demanda, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de envío y de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte del **BANCO MUNDO MUJER**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)*

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (párrafo 1 del art. 8º)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por ser procedente se ordenará reconocer personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la parte demandada.

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia de envío y de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte del **BANCO MUNDO MUJER.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y Tarjeta Profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, **BANCO MUNDO MUJER,** en los términos y condiciones a que hace referencia el memorial poder obrante en autos

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 138 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: DILIGENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2022-00161
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO.
DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de agosto del año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, que dentro del mismo se declaró falta de competencia para su conocimiento por parte del **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DE POPAYÁN**, que falta decidir sobre si se avoca el conocimiento. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 635

Como consta en la nota secretarial que precede, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra mandamiento de pago y por ende iniciar el trámite del presente proceso.

Si bien el Juzgado Décimo Administrativo de la ciudad de Popayán remitió el proceso ante el Juzgado Laboral del Circuito, por medio de auto del 31 de mayo de 2022, no es posible avocar el conocimiento en este trámite.

En primer lugar, se debe analizar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

La parte actora tiene como finalidad al iniciar el presente trámite, se le decrete como prueba anticipada un interrogatorio de parte, teniendo como objeto el cobro de una obligación (honorarios profesionales).

Para resolver se considera.

Estudiada la demanda interpuesta, se observa que lo que pretende el actor, quien actúa a nombre propio, por cuanto es abogado titulado y en ejercicio, es que se lleve a cabo prueba anticipada de interrogatorio de parte a la demandada, se tiene al respecto que esta Jurisdicción laboral, no es competente para conocer

esta clase de procesos, puesto que en el Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no le otorga esta facultad a esta especialidad.

Las reglas de competencia para la jurisdicción laboral se encuentran contenidas en el artículo 2º del CPTSS., revisadas las mismas, no se observa contenida regla que le permita conocer procesos sobre pruebas anticipadas.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 Numeral 7 del Código General del Proceso; el cual dispone lo siguiente: "*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*"., artículo que determina la competencia para esta clase de diligencia a los Juzgados Civiles Municipales en prevención con los Juzgados Civiles de Circuito

Ante las circunstancias impuestas se impone en consecuencia, declara la falta de competencia y ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN por intermedio de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 138 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00174-00
DEMANDANTE: CARMEN CONSUELO MENA.
DEMANDADO: OMAIRA OROZCO GUZMÁN.

A DESPACHO: Popayán, 28 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto de Sustanciación Número: 554 del 05 de agosto del año 2022, habiéndose vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 630
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 5 de agosto del año en curso, mediante el cual se disponía que el apoderado de la parte demandante debía corregir la demanda, en cuanto a allegar las constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según lo preceptúa el art. 6º del Decreto 806 del 2020, orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, por tal razón se procederá a rechazar el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 138 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria